



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711.000.049 DE 2024

(VIG. FIN. 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y, demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley en cita.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y los establecimientos públicos ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0711-039-003-029-2022, contra la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, identificada con NIT 800125073-7, representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y contra la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.230.053 por la utilización de especímenes y/o muestras de fauna, en un total de 133 primates encontrados el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de las personas jurídicas antes mencionadas, sin contar con el respectivo Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica vigente, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad en materia ambiental; instalaciones ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la Fundación Centro de Primates – FUCEP; inmueble localizado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W.

Que el expediente codificado bajo el No. 0711-039-003-029-2022, surge como consecuencia de la visita realizada el 24 de noviembre de 2021, a las instalaciones de FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y de la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en la Vía a Puerto tejada, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W, así:



FUENTE: Visor Geográfico Avanzado Geo CVC
Coordenadas del predio 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W
Municipio de Cali - Departamento del Valle del Cauca

Que el día 21 de noviembre de 2022, se expidió el “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, contra la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y contra la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA,



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que el acto administrativo se notificó por aviso a los investigados, el día 4 de enero de 2023, a través de su dirección de correo electrónico, como consta en el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 11 de enero de 2023, se expide el “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” acto administrativo dentro del cual, en el punto siete (7) de la visita técnica ordenada, se solicita verificar, si la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO - LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, cuentan con los permisos establecidos en la ley para el manejo de especies (Primates) en proyectos de investigación científica. Acto administrativo que fue debidamente comunicado a los investigados el mismo día 11 de enero de 2023, como consta en el expediente.

Que el día 12 de enero de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, así como en lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, se expidió el “AUTO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTE INTERESADA” a la señora MAGNOLIA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.973, en calidad de representante legal de la organización “PEOPLE FOR THE ETHICAL TREATMENT OF ANIMALS” – PETA, dentro del trámite administrativo que la Corporación adelanta contra la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO - LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA.

Que el día 16 de enero de 2023, dentro de la visita ordenada como practica de pruebas, se impuso acta de medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades de investigación con primates u otro tipo de fauna silvestre, por no contar con el respectivo permiso de Investigación Científica.

Que el día 19 de enero de 2023, se expide la Resolución 0710 No. 0713 – 00036 de 2023, “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)”, acto administrativo en donde en el artículo tercero de su parte resolutive, ordena adicionalmente imponer la medida preventiva de aprehensión de los primates, y en consecuencia en su artículo cuarto los declara a los investigados como custodios temporales de todas las especies de primates que se encuentra confinados en su sede y contabilizados en la visita del 16 de enero de 2023.

Que el día 31 de enero de 2023, se corrige el Auto de constitución de parte interesada, en el sentido constituirse como parte interesada la señora MAGNOLIA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.973, solo como persona natural.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el día 31 de enero de 2023, se realiza una nueva visita a las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP; y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Decimo de la Resolución 0710 No. 0713 – 00036 del 19 de enero de 2023.

Que el día 3 de febrero de 2023, se expide el “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN PLAN DE MANEJO DE POBLACIÓN PRIMATES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, acto administrativo que fue comunicado debidamente como se observa en el expediente.

Que el día 17 de febrero de 2023, en virtud de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, la Corporación, se hizo acompañar de otras autoridades para ejecutar la medida preventiva de aprehensión impuesta a través de la Resolución 0710 No. 0713 – 00036 de 2023, “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)”, donde finalmente se aprehendieron un total de 108 primates, así como algunas de los elementos (jaulas y abrevaderos), utilizados para tener en cautiverio los especímenes.

Que si bien, el Centro de Investigación Científica Caucaseco Limitada, el día 24 de febrero de 2023, bajo el radicado No. 204482023, solicitó la Cesación del procedimiento Sancionatorio que se adelanta en su contra bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022, en dicha solicitud no se acredita, menos aún argumenta causal de cesación alguna, de las establecidas en el artículo 9 de la ley 1333, no obstante, a través de Auto de fecha 21 de marzo de 2023, se ordenó la incorporación del escrito allegado al expediente.

Que el día 21 de marzo de 2023, bajo el radicado 314912023, el abogado LUIS HERNANDO VANSTRHLEN FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.146, solicita ser reconocido como apoderado de la Fundación FUCEP, no obstante, el abogado no acompaña la solicitud realizada, de la respectiva copia de su identificación y tarjeta profesional que acredite la calidad de abogado.

Que el día 22 de marzo de 2023, el señor ALONSO JOSÉ MURGUEITIO RESTREPO, bajo el radicado No. 317792023, solita ser tenido en cuenta como parte interesada, dentro del proceso sancionatorio que se adelanta bajo el expediente NO. 0711-039-003-029-2022.

Que el mismo 22 de marzo de 2023, el señor ASDRUBAL QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.631, bajo el radicado 322392023, solicitó, también ser reconocido como tercero interesado, dentro del proceso sancionatorio que adelanta la Corporación bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022, contra la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000383 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el día 23 de marzo de 2023, se expide la Resolución 0710 No. 0711-000383 de 2023 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual se notificó personalmente al autorizado por la sociedad CAUCASECO LTDA, el señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.490.847, el día 27 de marzo de 2023, acto administrativo contra el cual se concedió el recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

Que el día 24 de marzo de 2023, bajo el radicado 328532023, el señor ASDRUBAL QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.631, interpuso RECUSACIÓN contra el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y contra el Director Territorial de la Dirección Ambiental de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, argumentando que se incurre en la configuración de la causal establecida en el numeral 11 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, por las declaraciones rendidas por el Director General de la Corporación, a un medio de comunicación.

Que el día 31 de marzo de 2022, el Director Territorial de la DAR Suroccidente, encontrándose dentro del término legal, y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, presentó ante su superior jerárquico, el Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental, escrito de No Aceptación a la recusación allegada bajo el radicado No. 328532023.

Que en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 12 de la ley 1437 de 2011, el mismo día 31 de marzo de 2023, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, expidió “AUTO POR EL CUAL SE SUSPENDEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, acto administrativo debidamente comunicado a quien interpuso la recusación, a los investigados y a la tercera interesada.

Que el Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental, a través de memorando de fecha 31 de marzo de 2023, determina que:

“(…) como quiera el señor ASDRUBAL QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.631, no aporta prueba alguna, de que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI, haya incurrido en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, respecto procedimiento sancionatorio que se adelanta contra la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y de la SOCIEDAD CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, bajo el expediente No. 0711-030-003-029-2022, procede la manifestación de NO ACEPTACIÓN, presentada por el Director Territorial.”

Que el día 31 de marzo de 2023, se expide el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REANUDAN LAS ACTUACIONES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

AMBIENTAL”, acto administrativo debidamente comunicado el día 10 de abril de 2023, a los investigados, así como a la tercera interesada y al señor ASDRUBAL QUIROGA.

Que el día 14 de abril de 2023, bajo el radicado No. 380272023, el señor JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.521, presenta recusación contra el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, argumentando la configuración de los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, para continuar conociendo del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022, contra la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA.

Que el día 17 de abril de 2023, el Director Territorial, de la DAR Suroccidente, presenta escrito de NO ACEPTACION a la recusación allegada bajo el radicado No. 380272023, ante su superior jerárquico o jefe inmediato el DIRECTOR OPERATIVO de la Dirección de Gestión Ambiental.

Que por lo anterior, el día 17 de abril de 2023, se expidió el “AUTO POR EL CUAL SE SUSPENDEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 de la ley 1437, teniendo como suspendidas todas las actuaciones administrativas dentro del proceso en mención desde el día 14 de abril de 2023, hasta el momento que el Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental, decida sobre la procedencia del escrito de no aceptación presentado. Acto administrativo debidamente comunicado a los investigados y a los interesados el mismo día 17 de abril de 2023.

Que el día 20 de abril de 2023, el abogado LUIS HERNANDO VANSTRHLEN FAJARDO, bajo el radicado No. 405392023, solicita copia del expediente sancionatorio y adicionalmente, allega copias del poder otorgado por la representante legal de la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES FUCEP, así como de su documento de identidad y tarjeta profesional, donde acredita la calidad de abogado para ser reconocido como apoderado de la fundación antes mencionada.

Que el día 21 de abril de 2023, el Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental, determina que procede la NO ACEPTACIÓN a la Recusación presentada bajo el radicado No. 380272023, por el señor JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.521, decisión que se comunicó al interesado a través de oficio de fecha 24 de abril de 2023, enviado por correo certificado el día 25 de abril de 2023.

Que el mismo día 21 de abril de 2023, el señor JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.476.521, interpone recusación contra el Director Operativo de la Dirección Ambiental de Gestión, por presuntamente existir un conflicto de intereses entre el recusado con el Director Territorial de la DAR Suroccidente, sin aportar



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-0000049 DE 2024

(19 DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

prueba alguna de tal señalamiento, no obstante, el Director Operativo Dirección de Gestión Ambiental, presentó el respectivo escrito de no aceptación ante la Procuraduría General de la Nación.

Que el día 28 de abril de 2023, bajo el radicado CVC No. 430092023, el señor ASDRUBAL QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.631, reitera su petición de ser reconocido como tercero interesado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta.

Que el día 2 de mayo de 2023, encontrándose la Corporación dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, y a través del correo electrónico indicado por el peticionario, hace entrega de la copia digital, del expediente sancionatorio No. 0711-039-003-029-20233, en nueve (9) tomos hasta ese momento, de lo cual, se dejó constancia en el expediente.

Que la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES FUCEP, no allegó escrito alguno solicitando la Cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en su contra, dentro del término que establece el artículo 23 de la Ley 1333, menos aún, la investigada acreditó la configuración de causal alguna, de las establecidas en el artículo 9 de la ley en mención.

Que el día 19 de mayo de 2023, se expide el “AUTO POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, donde inicialmente se reanuda el procedimiento sancionatorio, además en virtud del principio de economía procesal, reconoce al abogado LUIS HERNANDO VAN STRAHLEN FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.146, con tarjeta profesional No.68705 del C.S.J. como apoderado de la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES FUCEP, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2023. Acto administrativo que se comunicó a la tercera interesada MAGNOLIA MARTINEZ el día 19 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, y se notificó personalmente a la autorizada de la FUNDACIÓN – FUCEP, el día 26 de mayo de 2023, notificado por aviso a la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, el día 31 de mayo de 2023.

Que la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, no interpuso el respectivo recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0711-000383 de 2023 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que los cargos formulados en el “AUTO POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” de fecha 19 de mayo de 2023, son los siguientes:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0710-00036 DE 2023

(2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Cargo Primero: No contar con el respectivo “PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”, para realizar dicha actividad, en los 133 especímenes de diversidad biológica (Primates), encontrados por la CVC, el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el artículo 2.2.1.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Segundo: No contar con el respectivo “Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica”, que permitiese a las personas jurídicas investigadas, aprovechar los 133 especímenes de fauna silvestre encontrados por la Corporación, el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W, con lo que presuntamente se vulnera lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.

Cargo Tercero: No contar con el respectivo permiso de caza para los seis (6) individuos de la especie “SAIMIRI”, objeto de la medida preventiva de aprehensión legalizada a través de la Resolución 0710 No. 0713-00036 de 2023, “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009), con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el Artículo 259 del Decreto 2811 de 1974.

Cargo Cuarto: Presuntamente causar daño al medio ambiente, concretamente a la Fauna Silvestre, que se encontraba en cautiverio el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W, por generar en los especímenes de diversidad biológica, un cambio en las condiciones de vida, lo que se vio reflejado en su comportamiento, adicionalmente, el hecho de no tener la posibilidad de consumir alimento adecuado, según lo evidenciado el día de la visita en mención, presuntamente impidió a los especímenes de diversidad biológica, un normal desarrollo, así como también, la pérdida de la posibilidad de reproducirse, limitando su biodiversidad.”

Que el día 24 de mayo de 2023, se expide el “AUTO POR EL CUAL SE RECONOCE A UNOS TERCEROS LA CALIDAD DE INTERESADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”. Acto administrativo que se comunicó a las personas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

jurídicas investigadas y a la tercera interesada el día 24 de mayo de 2023, y se notificó por Aviso al señor ASDRUBAL QUIROGA el día 6 de junio de 2023.

Que el día 27 de mayo de 2023, bajo el radicado CVC No. 510852023, el señor ALONSO JOSE MURGUEITIO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.023.277, solicita se corrija su nombre en el resuelve del “AUTO POR EL CUAL SE RECONOCE A UNOS TERCEROS LA CALIDAD DE INTERESADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

Que el día 5 de junio de 2023, se expide el “AUTO POR EL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UN AUTO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, Donde además se notifica por conducta concluyente al señor Alfonso José Murgueitio, en razón a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera, que al momento de radicar la solicitud de corrección se evidenció que conocía del “AUTO POR EL CUAL SE RECONOCE A UNOS TERCEROS LA CALIDAD DE INTERESADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, de fecha 24 de mayo de 2023.

Que el “AUTO POR EL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UN AUTO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, de fecha 5 de junio de 2023, fue notificado de forma electrónica al señor ALFONSO JOSÉ MURGUEITIO, el día 6 de junio de 2023, y comunicado tanto a los investigados como a los demás interesados, según consta en el expediente.

Que el día 9 de junio de 2023, el abogado LUIS HERNANDO VAN STRAHLEN FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.146, con tarjeta profesional No.68705 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado del CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, y la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES FUCEP, bajo el radicado CVC No. 553232023, allega dentro del término legal, el respectivo escrito de descargos.

El día 28 de junio de 2023, la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, bajo el radicado CVC No. 619612023, allega la respuesta otorgada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para que obre dentro del expediente sancionatorio que adelanta la Corporación, respuesta del Ministerio con radicado No. 202321300972761 donde hace referencia a la respuesta otorgada a la Corporación con Radicado No. 202342301038372, la cual señala de forma inequívoca en el inciso final de la primera página, que:

“La experimentación con animales vivos en Colombia está regulada de manera general por la Ley 84 de 1989, artículos 23, 25 y 26. En este sentido, es preciso señalar que este Ministerio no ha aprobado esta investigación, pues no le fue informada, el Centro de Investigación Científica Caucaseco Limitada – Investigaciones Caucaseco Ltda y la Fundación Centro de Primates Fucep nunca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0710-00000000 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

solicitaron al Ministerio de Salud y Protección Social autorización de la Investigación.”
(Subrayado fuera del texto)

Que con lo manifestado en el escrito de descargos allegado bajo el radicado 553232023, y lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su respuesta con radicados No. 202321300972761 No. 202342301038372, se puede colegir, que las personas jurídicas investigadas, adicionalmente adelantaban con algunos de los primates (Fauna Silvestre), encontrados en sus instalaciones, actividades que corresponden a la utilización de animales vivos en experimentación e investigación sin contar con la Autorización del Ministerio de Salud, actividad que además desarrollaban sin contar con el respectivo Permiso de estudio con fines de Investigación Científica vigente, permiso al que hace referencia el artículo 2.2.1.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015, objeto del presente procedimiento sancionatorio en materia ambiental, de conformidad con lo evidenciado por esta Corporación, en la visita realizada el 24 de noviembre de 2021, a las instalaciones de FUNDACION CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, y de la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en la Vía a Puerto tejada, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W.

Que el día 15 de agosto de 2023, se expide el “AUTO POR EL CUAL SE ADMITEN UNOS DESCARGOS, SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. Acto administrativo que se comunicó a la tercera interesada Magnolia Martínez, el día 16 de agosto de 2023, notificada personalmente a la autorizada del CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA, y de la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES FUCEP, el día 22 de agosto de 2023, fecha en la cual también se comunico a los demás interesados.

Que el “AUTO POR EL CUAL SE ADMITEN UNOS DESCARGOS, SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, expedido el 15 de agosto de 2023, concedió el respectivo recurso de reposición respecto a las pruebas que fueron negadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que en razón a lo dispuesto en el “AUTO POR EL CUAL SE ADMITEN UNOS DESCARGOS, SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” a través de memorando de fecha 16 de agosto de 2023, se traslado el expediente sancionatorio para que se emitiese el respectivo concepto técnico dentro del término establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que de igual forma, y en razón a la prueba solicitada por el apoderado de los investigados mediante oficios del 16 de agosto de 2023, y bajo el radicado que se adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental, este es, 642902022, se solicitó al ICA y al INVIMA, Certificar si tenían conocimiento de la *“existencia de marcas y presentaciones en el mercado Colombiano de alimentos para primates de las especies Aotus y Saimiri”*.

Que el día 4 de septiembre de 2023, bajo el radicado CVC No. 817932023, el apoderado de las personas jurídicas investigadas interpone recurso de reposición contra el **“AUTO POR EL CUAL SE ADMITEN UNOS DESCARGOS, SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, respecto de las pruebas rechazadas.

Que el tercero interesado ALONSO MURGUITIO, el día 4 de septiembre de 2023 bajo el radicado CVC No. 817942023, también interpone recurso de reposición contra el **“AUTO POR EL CUAL SE ADMITEN UNOS DESCARGOS, SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Que el día 25 de septiembre de 2023, el grupo de profesionales encargados de emitir el concepto técnico solicitado como prueba en el Auto de fecha 15 de agosto de 2023, allega Concepto No.536-2023, en donde solicitan prorrogar el término probatorio, para emitir el concepto solicitado.

Que el día 27 de septiembre de 2023, expide la Resolución 0710 No. 0711 – 001760 de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**, el cual DENEGÓ la petición realizada por el apoderado de las personas jurídicas investigadas. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 5 de octubre de 2023 a la autorizada por FUCEP, por aviso el día 6 de octubre de 2023, al Centro de Investigación Caucaseco LTDA, y comunicado a los interesados.

Que el día 28 de septiembre de 2023, se expide, **“AUTO POR EL CUAL SE PRORROGA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. Acto administrativo comunicado a los investigados el día 29 de septiembre de 2023, así como a los interesados.

Que el día 28 de septiembre se expide, **“AUTO POR EL CUAL SE INADMITE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**, respecto del recurso instaurado por el señor ALONSO MURGUEITIO. Auto notificado de forma electrónica al señor MURGUEITIO, el día 29 de septiembre de 2023, y comunicado a los investigados el mismo día, así como a los demás interesados.

Que el día 29 de septiembre de 2023, en razón a la prueba ordenada en el **“AUTO POR EL CUAL SE PRORROGA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, mediante



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

oficio con radicado CVC No. 0710 – 900962023, se solicitó a CORPOMOJANA, allegar copia íntegra de los expedientes relacionados con los permisos otorgados a la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES – FUCEP, especialmente la relacionada con los monos nocturnos capturados y trasladados al Departamento del Valle del Cauca.

Que el día 31 de octubre de 2023, mediante oficio con radicado CVC No. 0710-995332023, se reitero la solicitud a CORPOMOJANA.

Que el día 8 de noviembre de 2023, encontrándonos dentro del término probatorio prorrogado a través del “AUTO POR EL CUAL SE PRORROGA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, de fecha 28 de septiembre de 2023, se emite Concepto Técnico No.641-2023, de conformidad con lo ordenado en el “AUTO POR EL CUAL SE ADMITEN UNOS DESCARGOS, SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, expedido el 15 de agosto de 2023.

Que el día 14 de noviembre de 2023, se expide “AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”. Auto notificado personalmente a la autorizada por el apoderado del CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA, y FUCEP el día 27 de noviembre de 2023, y comunicada a los terceros interesados.

Que el día 29 de noviembre de 2023, bajo el radicado CVC No. 0710-1080462023, el representante legal de la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, solicita copia del Concepto Técnico emitido por la Corporación.

Que si bien, el día 30 de noviembre de 2023, la Corporación, dio respuesta al derecho de petición con radicado CVC No. 0710-1080462023, se evidenció solo hasta el día viernes 12 de enero de 2024, en razón a una tutela presentada por el peticionario, que por un error de digitación involuntario, se había enviado a otro correo electrónico.

Que el día 15 de enero de 2024, se envió la Copia digital del Concepto Técnico No. 641-2023, a la respectiva dirección de correo electrónico del peticionario; No obstante es importante señalar, que el hecho de no haber enviado el documento solicitado por el representante legal de la sociedad INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, a la dirección de correo que correspondía no incide de forma alguna, en la decisión que se adopta a través del presente acto administrativo; en primer lugar porque de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, el plazo que tenía la Corporación para entregar el documento era de diez (10) días hábiles, plazo que vencía el día 13 de diciembre de 2023, fecha para la cual ya hubiese vencido el termino que tenían las personas jurídicas investigadas para presentar los alegatos de conclusión; y segundo porque el Concepto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-039-003-022-2022 DE 2024

(19 DE MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Técnico solicitado por el peticionario, es favorable a los investigados, prueba con la cual se habrá de exonerar de responsabilidad a los investigados frente al cargo cuarto (4) formulado en el Auto de fecha 19 de mayo de 2023.

Que el día 11 de diciembre de 2023, el apoderado del CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, y la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES FUCEP, bajo los radicados CVC No. 1106422023 y 1105912023, allega dentro del término legal, los respectivos alegatos de conclusión.

Que el día 15 de diciembre de 2023, se corre traslado del expediente sancionatorio No. 0711-039-003-029-2022, a la UGC Timba-Claro –Jamundí, para que emita el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que una vez adelantado el procedimiento sancionatorio hasta esta etapa, el día 26 de diciembre de 2023, se expidió el respectivo “INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER”, informe que representa el fundamento técnico y jurídico de la decisión que se toma a través del presente acto administrativo, del cual se extrae lo siguiente:

“INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

- 1. FECHA DE ELABORACIÓN:** 26 de diciembre del 2023.
- 2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- 3. EXPEDIENTE No:** 0711-039-003-022-2022.
- 4. ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

A continuación, se presenta un resumen de los hechos más relevantes del procedimiento sancionatorio ambiental.

Tabla 1. Antecedentes del proceso sancionatorio.

ETAPA	FECHA	FOLIO	DESCRIPCION
1. Informe de Visita.	Noviembre 24/2021	70 al 84	Informe con el cual se detectan las conductas que derivan en la presunta infracción ambiental.
2. Auto por medio del cual se inicia un procedimiento	Noviembre 21/2022	93 al 100	Auto mediante el cual se dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades Centro de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 49 DE 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

sancionatorio ambiental.			Investigación Científica Caucaseco Limitada – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT. 805030655-2 y la Fundación Centro de Primates – FUCEP, identificada con NIT. 800125073-7
3. Oficio con radicado CVC 1083852022	Noviembre. 24/2022	107	Por medio del cual se remite el “Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental del 21 de noviembre del 2022” a la Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.
4. Auto por medio del cual se decretan pruebas de oficio en un procedimiento sancionatorio ambiental.	Enero 11/2023	146 al 149	Auto mediante el cual se dispone decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas: Visita técnica para rendición de concepto técnico respecto a aspectos particulares relacionados el objeto de la investigación. Documentales: 1. Aporte por parte de los investigados de información relacionada con el objeto de la investigación. 2. Solicitar de la cámara de comercio los respectivos certificados de existencia y representación legal de las sociedades investigadas.
5. Concepto técnico	Enero 18/2023	181 al 190	Prueba ordenada mediante Auto del 11 de enero del 2023, respecto a informe de visita para rendición de concepto técnico.
6. Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia.	Enero 16/2023	191	Por medio de la cual se suspende la investigación en primates y otro tipo de fauna silvestre.
7. Resolución. 0710 No. 0713-00036 de 2023	Enero 19/2023	192 al 207	Por medio de la cual se resuelve: Legalizar el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del 16 de enero del 2023, sin número, de suspensión de las actividades de investigación científica con primates o de cualquier otro tipo de especie de fauna silvestre por no contar con los respectivos permisos de investigación científica y de zoo cría, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009. Imponer medida preventiva de suspensión de actividades, de conformidad con el artículo 13



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-0000383 DE 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

			de la ley 1333 de 2009. Imponer medida preventiva, de aprehensión de la fauna silvestre de primates de la especie <i>Aotus griseimembra</i> y la especie <i>Saimiri cassiquiarensis</i> y de todas las existentes. Solicitar de las entidades o autoridades competentes la toma de muestras de bioquímica sanguínea que permitan establecer el estado de salud de los primates, al igual que la verificación genética de la procedencia de los animales, especie, grado de parentesco y demás pruebas que permitan reconocer los individuos.
8. Informe de visita.	Enero 31 – Febrero 02/ 2023	Sin folio	Por medio del cual se da cumplimiento a la medida preventiva ordenada mediante Resolución 0710 No. 0713-00036 de 2023, respecto a la toma de muestras, genéticas y bioquímicas para determinar el estado de salud, grado de parentesco y demás pruebas que permitan reconocer los individuos.
9. Comunicación con número de radicado CVC 117552023.	Febrero 01/2023	225 - 1495	Prueba ordenada mediante Auto del 11 de enero del 2023, respecto a aporte por parte de los investigados de información relacionada con el objeto de la investigación.
10. Informe de visita	Febrero 17/2023	1556 - 1558	Por medio del cual se da cumplimiento a la medida preventiva ordenada mediante Resolución 0710 No. 0713-00036 de 2023, respecto a la aprehensión de los ejemplares de la fauna silvestre que se encontraban en las instalaciones de los investigados.
11. Comunicación con número de radicado CVC 204482023	Febrero 24/2023	1626	Solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental al Centro de Investigación Científica Cauca Seco.
12. Resolución 0710 No. 0711- 000383 de 2023	Marzo 23/2023	1638 al 1642	Por medio de la cual se niega la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental al Centro de Investigación Científica Cauca Seco.
13. Comunicación con número de radicado CVC 328532023	Marzo 24/2023	1645 al 1647	Por medio de la cual se realiza recusación en contra del director general de la CVC y en contra del director de la dirección ambiental regional suroccidente de la CVC por parte del señor Asdrúbal Quiroga.
14. Auto por el cual se suspenden las actuaciones	Marzo 31/2023	1662 al 1664	Por medio del cual se dispone tener suspendidas todas las actuaciones administrativas dentro del procedimiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

administrativas dentro de un proceso sancionatorio ambiental.			sancionatorio ambiental, hasta tanto no se pronuncie el director operativo de la Dirección de Gestión ambiental en calidad de superior jerárquico, respecto a la no aceptación a la recusación presentada.
15. Auto por el cual se reanudan las actuaciones administrativas dentro de un proceso sancionatorio ambiental.	Marzo 31/2023	1678 y 1679	Por medio del cual se dispone reanudar todas las actuaciones administrativas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, dado que el superior jerárquico manifestó su no aceptación respecto a la recusación realizada.
16. Comunicación con número de radicado CVC 380272023.	Abril 14/2023	1696 al 1698	Por medio de la cual se realiza recusación en contra del director de la dirección ambiental regional suroccidente de la CVC por parte del señor Jairo Antonio Rodríguez.
17. Auto por medio del cual se suspenden las actuaciones administrativas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se corrige un error formal.	Mayo 25/2022	1699	Mediante el cual se dispone: Tener por suspendidas todas las actuaciones administrativas conforme a la recusación realizada mediante radicado 380272023. Corregir el error formal cometido en los Autos de fecha 31 de marzo, en cuanto a la fecha correcta en que el señor Quiroga allegó a la CVC la solicitud para ser tenido como tercero interesado.
18. Oficio con número de radicado CVC 328532023.	Abril 17/2023	1720 al 1722	Mediante el cual se informa al señor Quiroga, que no se accede a su petición de recusación en contra del Director Territorial de la DAR Suroccidente allegada mediante comunicación con número de radicado 328532023.
19. Oficio con número de radicado CVC 413932023.	Abril 24/2023	1738 al 1741	Mediante el cual se informa al señor Rodríguez, que no es procedente su petición de recusación en contra del Director Territorial de la DAR Suroccidente allegada mediante comunicación con número de radicado 380272023.
20. Comunicación con número de radicado CVC 407402023.	Abril 21/2023	1748 al 1750	Por medio de la cual se realiza recusación en contra del director de la dirección de gestión ambiental de la CVC por parte del señor Jairo Antonio Rodríguez.
21. Oficio con número de radicado CVC 407402023.	Abril 27/2023	1751 al 1754	Mediante el cual se informa ante la Procuradora General de la Nación que no se acepta la recusación endilgada por el señor Rodríguez al Director de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<p>22. Auto por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones.</p>	<p>Mayo 19/2023</p>	<p>1767 al 1778</p>	<p>Por medio del cual se dispone:</p> <p>Reanudar las actuaciones administrativas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.</p> <p>Formular en contra de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y contra la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053 el siguiente pliego de cargos:</p> <p>Cargo Primero: No contar con el respectivo "PERMISO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA", para realizar dicha actividad, en los 133 especímenes de diversidad biológica (Primates), encontrados por la CVC, el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N - 76° 28' 57.86" W, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el artículo 2.2.1.5.1.2 del Decreto 1076 del 2015.</p> <p>Cargo Segundo: No contar con el respectivo "Permiso de Estudio con Fines de investigación Científica", que permitiese a las personas jurídicas investigadas, aprovechar</p>
--	-------------------------	-------------------------	---



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

(024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

		<p>los 133 especímenes de la fauna silvestre encontrados por la Corporación, el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N - 76° 28' 57.86" W, con lo que presuntamente se vulneró lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.</p> <p>Cargo Tercero: No contar con el respectivo permiso de caza para los seis (6) individuos de la especie "SAIMIRI", objeto de la medida preventiva de aprehensión legalizada a través de la Resolución 0710 No. 0713-00036 de 2023, "POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009), con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el Artículo 259 del Decreto 2811 de 1974.</p> <p>Cargo Cuarto: Presuntamente causar daño al medio ambiente, concretamente a la Fauna Silvestre, que se encontraba en cautiverio el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N-76° 28' 57.86" W,</p>
--	--	---



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 2000 49 DE 2024

(13 DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

			por generar en los especímenes de diversidad biológica, un cambio en las condiciones de vida, lo que se vio reflejado en su comportamiento, adicionalmente, el hecho de no tener la posibilidad de consumir alimento adecuado, según lo evidenciado el día de la visita en mención, presuntamente impidió a los especímenes de diversidad biológica, un normal desarrollo, así como también, la pérdida de la posibilidad de reproducirse, limitando su biodiversidad.
23. Comunicación con número de radicado CVC 553232023.	Junio 09/2023	1893 al 2139	Descargos aportados por el apoderado de los investigados.
24. Auto por el cual se admiten unos descargos, se apertura el periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones.	Agosto 15/2023	2153 al 2158	Se dispone: Reconocer al señor Luis Hernando Van Strahlen Fajardo como apoderado de la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LTDA. Incorporar pruebas documentales al procedimiento sancionatorio. Negar la incorporación de pruebas documentales para algunos documentos allegados por los investigados. Abrir el periodo probatorio y decretar prueba consistente en la emisión de un concepto técnico, relativa a aspectos de la investigación. Conceder a los investigados la prueba solicitada relacionada con oficiar al ICA y al INVIMA para certificar las marcas y presentaciones en el mercado Colombiano de alimento para primates de la especie Aotus y Saimiri.
25. Oficio con número de radicado CVC 643902022.	Agosto 16/2023	2169	Se práctica la prueba ordenada mediante Auto del 15 de agosto, relacionada con oficiar al ICA y al INVIMA para certificar las marcas y presentaciones en el mercado Colombiano de alimento para primates de la especie Aotus y Saimiri.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

26. Comunicación con número de radicado CVC 817932023.	Septiembre 04/2023	2183 al 2186	Recurso de reposición contra el Auto del 15 de agosto, interpuesto por el apoderado de los investigados.
27. Comunicación con número de radicado CVC 817942023.	Septiembre 04/2023	2187 al 2189	Recurso de reposición contra el Auto del 15 de agosto, interpuesto por el señor Alfonso Murgueito.
28. Resolución 0710 No. 0711- 001760 de 2023	Septiembre 27/2023	2190 al 2203	Por medio de la cual se resuelve: No reponer para revocar el “Auto por el cual se admiten unos descargos, se apertura un periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” fechado el 15 de agosto del 2023. Denegar la petición realizada mediante radicado 817932023 por el apoderado de los investigados. Corregir un error formal. Confirma en todas sus partes el Auto de fecha 15 de agosto del 2023.
29. Auto por el cual se proroga el periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y toman otras determinaciones.	Septiembre 25/2023	2214 al 2216	Por medio del cual se dispone: Prorrogar por 30 días más el periodo probatorio ordenado mediante Auto de fecha 15 de agosto del 2023. Ordenar de oficio una prueba documental consistente en requerir a CORPOMOJANA suministrar copia integra de los expedientes relacionados con los permisos otorgados a FUCEP.
30. Auto por el cual se inadmite un recurso de reposición.	Septiembre 28/2023	2227 y 2228	Por medio del cual se dispone inadmitir el recurso de reposición instaurado mediante comunicación con número de radicado 817942023 en contra del auto de fecha 15 de agosto del 2023.
31. Oficio con número de radicado CVC 995332023.	Octubre 31/2023	2253	Por medio del cual se da cumplimiento a la prueba ordenada mediante Auto del 25 de septiembre del 2023, relacionada con requerir a CORPOMOJANA suministrar copia integra de los expedientes relacionados con los



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-2000-49 DE 2024

(11 734)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

			permisos otorgados a FUCEP.
32. Concepto técnico.	Noviembre 08/2023	2260 al 2279	Por medio de la cual se da cumplimiento a la prueba ordenada mediante Auto del 15 de agosto del 2023 relacionada con la emisión de un concepto técnico, relativo a aspectos de la investigación.
33. Auto por el cual se ordena el cierre de la etapa de investigación y se corre traslado para alegar de conclusión.	Noviembre 14/2023	2370 al 2372	Mediante el cual se dispone: Ordenar el cierre de la etapa de investigación en contra de los investigados. Correr traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión por parte de los investigados.
34. Comunicaciones con número de radicado CVC y 1106422023 y 1105912023.	Diciembre 12/2023	2398 al 2420	Alegatos de conclusión aportados por los investigados.

5. CARGOS FORMULADOS:

Cargo Primero: No contar con el respectivo "PERMISO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA", para realizar dicha actividad, en los 133 especímenes de diversidad biológica (Primates), encontrados por la CVC, el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N - 76° 28' 57.86" W, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el artículo 2.2.1.5.1.2 del Decreto 1076 del 2015.

Cargo Segundo: No contar con el respectivo "Permiso de Estudio con Fines de investigación Científica", que permitiese a las personas jurídicas investigadas, aprovechar los 133 especímenes de la fauna silvestre encontrados por la Corporación, el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N - 76° 28' 57.86" W, con lo que presuntamente se vulneró lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.

Cargo Tercero: No contar con el respectivo permiso de caza para los seis (6) individuos de la especie "SAIMIRI", objeto de la medida preventiva de aprehensión legalizada a través de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Resolución 0710 No. 0713-00036 de 2023, "POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009), con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el Artículo 259 del Decreto 2811 de 1974.

Cargo Cuarto: Presuntamente causar daño al medio ambiente, concretamente a la Fauna Silvestre, que se encontraba en cautiverio el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N-76° 28' 57.86" W, por generar en los especímenes de diversidad biológica, un cambio en las condiciones de vida, lo que se vio reflejado en su comportamiento, adicionalmente, el hecho de no tener la posibilidad de consumir alimento adecuado, según lo evidenciado el día de la visita en mención, presuntamente impidió a los especímenes de diversidad biológica, un normal desarrollo, así como también, la pérdida de la posibilidad de reproducirse, limitando su biodiversidad.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Respecto a los cargos que fueron formulados a la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y contra la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053, de conformidad con todas las pruebas legalmente recabadas y aportadas por las personas jurídicas investigadas incluidas las incorporadas y ordenadas a través del "AUTO POR EL CUAL SE ADMITEN UNOS DESCARGOS, SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", anexas al escrito de descargos allegado bajo el radicado No. 553232023, las que con anterioridad aportaron bajo el radicado No. 117552023, así como las demás, que hacen parte del expediente sancionatorio ambiental codificado con el No. 0711-039-003-029-2022, se determina que:

a) Los hechos son constitutivos de infracción.

Inicialmente es preciso mencionar que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, se menciona lo siguiente respecto a las infracciones ambientales: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Conforme con lo anterior, se determina que los hechos descritos en los cargos primero,

RESOLUCIÓN 0710 No. 0717 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

segundo y tercero son constitutivos de infracción ambiental, por vulneración a la normatividad ambiental, esto es, por transgredir la normatividad mencionada en estos tres primeros cargos; lo anterior debido a que existe congruencia entre los hechos que suscitaron la apertura de la presente investigación sancionatoria ambiental y la normatividad transgredida; toda vez que, aquellas disposiciones legales exigen la obtención de permisos para la ejecución de las acciones que se llevaron a cabo de acuerdo al informe de visita realizado por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental, el 24 de noviembre del 2021, sin que hasta la fecha las personas jurídicas investigadas hubiesen aportado dentro de alguna de la etapas de este procedimiento sancionatorio, los respectivos permisos vigentes, expedidos por la Autoridad Ambiental.

Es importante reiterar, que dentro del expediente no obra la única prueba que lograría desvirtuar los tres primeros cargos imputados, dado que no existen registro de que se aportaran los permisos de investigación y caza, que ampararan las acciones que la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, se encontraban desarrollando. De esta manera la infracción queda ampliamente demostrada, ya que se evidencia ampliamente que los investigados en ningún caso cumplieron con lo preceptuado en la normatividad que regula las acciones desplegadas, las cuales tienen sustento jurídico en los Artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.5.1.2 del Decreto 1076 del 2015 y el Artículo 259 del Decreto 2811 de 1974

Ahora bien; se considera que, respecto al cargo cuarto (4), procede la EXONERACIÓN de los investigados; lo anterior teniendo como fundamento el argumento plasmado en el concepto técnico 641-2023 fechado el 8 de noviembre del 2023, en el cual se determina que las conductas asociadas al cargo en cuestión, se tipifican como maltrato animal y no como daño ambiental, lo anterior debido a la definición de daño ambiental que contempla normatividad y se plasma en el literal c del art 42 de la ley 99 de 1993, en consecuencia y dada la ausencia del nexo causal, se considera que para los investigados procede la exoneración del cargo cuarto (4).

a) Análisis de descargos y alegatos de conclusión.

Para el presente procedimiento sancionatorio se presentaron descargos mediante comunicación con número de radicado CVC 553232023 por parte del apoderado de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES, de ahora en adelante FUCEP y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA, de ahora en adelante INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA; no obstante a lo anterior, la documentación presentada no incluía los permisos que sustentaran el cumplimiento de sus actividades en el marco de la normatividad; por lo tanto los descargos presentados no logran desvirtuar los tres (3) primeros cargos formulados mediante Auto de fecha 19 de mayo del 2023.

Conforme a los alegatos de conclusión presentados mediante comunicación con número de radicado CVC 1106422023 se destacan los siguientes apartes y se desvirtúan las apreciaciones relacionadas por los investigados de la siguiente manera:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“9. La medida preventiva impuesta por la CVC el 16 de enero del 2023, la apertura y el pliego de cargos endiligado las investigadas al considerar que existía flagrancia por no tener el respectivo permiso de investigación científica, fue errada e ilegal por cuanto en ese momento estaba en trámite la solicitud del permiso radicada en el año 2017, por lo que la medida y el cargo fueron ilegales”

Frente a lo anterior, es importante considerar que la norma en la cual está sustentada el cargo establece la obtención del permiso previo al desarrollo de la investigación relativa a los especímenes de la fauna silvestre; es importante anotar que la obtención del permiso es la culminación del trámite, en ningún caso la mera solicitud ampara la investigación a realizar y tal como se comprueba en los documentos aportados por los investigados, pese a no tener el permiso vigente, desde el año 2013, año en que venció la prórroga otorgada por esta Corporación, las investigaciones siguieron su curso empleando la fauna silvestre que se alojaba en las instalaciones de CAUCASECO y FUCEP hasta la fecha en la cual se impuso la medida preventiva, así las cosas se desvirtúa el presente argumento.

Aunado a lo anterior, indicar que la medida preventiva impuesta a los investigados tiene pleno sustento jurídico en lo establecido en los artículos 4, 12, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009; Reiterando que, el hecho de haber radicado una nueva solicitud de permiso de estudio con fines de investigación científica en el año 2017, año para el cual, se encontraba vencida hace un poco más de cinco (5) años, la prórroga otorgada por esta Corporación, es oportuno aclarar que dicha solicitud no constituye un derecho para adelantar las actividades relacionadas con el permiso solicitado hasta tanto se haya obtenido.

“La colección biológica en la fundación FUCEP, tal como se ha presentado en reiteradas ocasiones a la CVC, se encuentra registrada y actualizada en los términos establecidos por el instituto “Alexander Von Humboldt”, bajo el número 145 del (RNC), con fecha de última actualización del 4 de septiembre del 2019, con número de certificado 568.”

Respecto al presente es necesario mencionar que el registro de la colección en ningún caso sustituye la obtención de un permiso de investigación, adicionalmente es de anotar que a lo largo del presente procedimiento sancionatorio ambiental, existen pruebas y conceptos que logran demostrar los vacíos de información respecto al origen y cantidad de individuos, así las cosas se desconoce que individuos ampara el registro de la colección toda vez que los mismos no fueron identificados individualmente.

Aunado a lo anterior, las actuaciones que involucran el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.1.5.1.8. del Decreto 1076 de 2015, solo se ejecutan dentro del término de la vigencia del respectivo permiso de estudio con fines de investigación científica; permiso el cual se prorrogó el 28 de diciembre de 2007, a través de la Resolución 0710 No. 0711 – 000743 de 2007. Vigente solo hasta el 5 de febrero del 2013, fecha que corresponde al cálculo del plazo de la prórroga establecido en cinco (5) años, contabilizados desde el día siguiente en que se notificó la Resolución 0710 No. 0711 – 000743 de 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN No. 000028 DEL 21 DE FEBRERO DE 2005 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE ESTUDIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000049 DE 2024

Página 25 de 47

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“En lo atinente al tercer cargo endilgado, a pesar de haber intentado infructuosamente explicar a la CVC en diversos escenarios anteriores, la procedencia y manera en que dichos individuos llegaron a FUCEP, la entidad pública no ha dado crédito a las explicaciones dadas por FUCEP, se ha negado a corroborar la veracidad de los hechos negando sistemáticamente las pruebas solicitadas por las encartadas haciendo imposible su defensa”

Conforme a lo plasmado en este aparte es imperativo recordar a los investigados que la normatividad Colombiana solo concibe el aprovechamiento de los recursos naturales a través de autorizaciones y permisos otorgados por las Autoridades Ambientales; así las cosas, la única prueba válida para desvirtuar el cargo obedece al permiso de caza otorgado a favor de FUCEP y/o CAUCASECO, teniendo en cuenta que dentro de las pruebas aportadas no se presenta un acto administrativo correspondiente al permiso en mención, los documentos aportados no gozan de la validez requerida para desvirtuar el cargo, en conclusión, las pruebas aportadas no corresponden o reemplazan los permisos ambientales objeto de reproche de los tres primeros cargos formulados.

Respecto del punto 10 de los alegatos de conclusión, mal puede hacer el apoderado de la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, al inferir que su representado no tiene relación alguna en los hechos evidenciados por la Corporación, el día 24 de noviembre de 2021, objeto de la formulación de cargos a través del Auto de fecha 19 de mayo de 2023, cuando es claro, que su objeto social está estrechamente relacionado con la investigación que realizan en y sobre los especímenes de fauna silvestre la Fundación FUCEP, puesto que la sociedad INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, según su objeto social alberga las instituciones que tengan como fin el desarrollo, apoyo y promoción de investigación científica en pro de la Salud, actividad que realiza FUCEP en las instalaciones ubicadas en la Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N - 76° 28' 57.86" W. de propiedad de la sociedad INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA.

Lo anterior, más que ser considerada una causal de exoneración, puede configurar una causal de agravación a la luz de lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009, puesto que, su objeto social, no le permite a la sociedad investigada eludir la responsabilidad frente a las actividades que se realizan en el inmueble de su propiedad, siendo el desarrollo de las actividades de investigación el motivo por el cual la sociedad INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA. albergase a la Fundación FUCEP.

Finalmente, los demás puntos se encuentran encaminados a desvirtuar el cargo cuarto relacionado con la existencia de daño ambiental, y considerando que en el presente concepto se recomienda la EXONERACIÓN de este último cargo por factores diferentes a los establecidos por los investigados, no se realizará pronunciamiento al respecto; No obstante, es oportuno señalar que el sustento legal de las pruebas ordenadas, así como de las rechazadas por esta Corporación, fueron oportunamente dadas a conocer a las personas jurídicas investigadas al momento de expedirse la Resolución 0710 No. 0711 – 001760 de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 26 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

(4)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

REPOSICIÓN” de fecha 27 de septiembre de 2023.

b) Análisis de pruebas.

Durante la investigación se aportaron y decretaron pruebas consistentes en conceptos técnicos y solicitud y aporte de información; dichas pruebas dan respaldo técnico y jurídico a los tres (3) primeros cargos formulados: es de anotar que durante el procedimiento sancionatorio no se aportó por parte de los implicados una prueba que lograra desvirtuar la transgresión normativa respecto a las actividades realizadas en ausencia de permisos expedidos por parte de la Autoridad Ambiental, esto es, nunca aportaron los permisos vigentes que permitiesen a los investigados adelantar la actividad de Investigación sobre diversidad biológica en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.5.1.2. del decreto 1076 de 2015, dentro del ámbito de aplicación que indica el artículo 2.2.1.5.1.1. del Decreto en mención, menos aún el de caza establecido en el artículo 259 del Decreto 2811 de 1974.

Siendo oportuno señalar, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley que establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, esta es, la Ley 1333 de 2009, la CARGA DE LA PRUEBA esta en cabeza del investigado.

Los testimonios aportados y, que las personas jurídicas investigadas pretendía que se ratificaran, en nada suplen el permiso que se requiere para tener en las instalaciones de la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES FUCEP, los seis (6) individuos de la especie "SAIMIRI".

No obstante reiterar, que las pruebas anexas al escrito de descargos allegado bajo el radicado CVC No. 553232023, objeto de rechazo y las que finalmente fueron incorporadas y ordenadas a solicitud de los investigados, pretendían en su mayoría desvirtuar el cargo cuarto (4) formulado a través del Auto de fecha 19 de mayo de 2023, siendo oportuno manifestar, que la prueba ordenada por esta Corporación, esta es, Concepto Técnico No. 641-2023, de fecha 8 de noviembre de 2023, concluyó que no se Puede probar el Daño Ambiental. Conclusión a la que llegó esta Corporación, por motivos muy diferentes a los que sustentó el apoderado de las personas jurídicas investigadas.

- 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** De acuerdo con el análisis de los documentos que obran en el expediente se determina que la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053, son, responsables de los cargos primero, segundo y tercero, que fueron imputados conforme a lo dispuesto en el Auto de formulación de cargos del 19 de mayo de 2023.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de la afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711

9 DE 2024

Página 28 de 47

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Así las cosas, para el caso en concreto se tendrá en cuenta la valoración de la importancia de la afectación conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, para encontrar la Magnitud Potencial de la Afectación (m), tal que se define lo siguiente, conforme a cada uno de los cargos:

Para los cargos primero y segundo: Teniendo en cuenta que para ambos cargos la conducta es la misma, se evaluarán en conjunto los atributos que estiman el grado de afectación ambiental; no obstante, antes de proceder con la valoración, es importante mencionar que debido a que los cargos se relacionan con la ausencia de permisos para el desarrollo de las actividades que involucraron la diversidad biológica (primates), es necesario tener en cuenta las consecuencias de esta ausencia de permisos; toda vez que el desarrollo de investigaciones sobre la diversidad biológica puede derivar en muchas problemáticas ambientales.

Lo anterior se fundamenta principalmente en que al ser actividades que no se encuentran monitoreadas o reglamentadas por la Autoridad Ambiental, generalmente no cuentan con protocolos para enfrentar los riesgos o medidas de mitigación frente a las materializaciones de dichos riesgos, impidiendo que se garantice el desarrollo sostenible del proyecto y por ende la conservación del recurso sin la alteración de los ecosistemas. Para el caso en concreto se identificaron diversos escenarios que suponen riesgo para la conservación y el medio ambiente, algunos de estos se describen en los literales de la a) hasta la j) del concepto No. 641 del 8 de noviembre del 2023.

Realizada la claridad anterior, se tiene la siguiente valoración:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto el atributo a calificar mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma; así las cosas, es de anotar que para la situación en particular las normas (Artículos 2.2.1.5.1.2 y 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 del 2015) establecen, sin excepción y como requisito indispensable la obtención de los permisos de estudio de investigación científica; por lo tanto, debido a que los implicados realizaron las acciones que dan inicio al presente proceso en ausencia de dicho permiso, la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%. 12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en	Como se mencionó anteriormente, la ausencia de permisos puede generar 1



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

	relación con el entorno.	diversos impactos que suponen riesgo para la conservación y el medio ambiente; no obstante, teniendo en cuenta que no se conocen con suficiencia los impactos, y considerando también que muchos de estos no se materializaron pero se concretan como riesgo, no es posible conocer las dimensiones y magnitudes de los mismos; así las cosas se da aplicación al principio de la duda razonable y por lo tanto está se resuelve a favor del investigado, asignando la menor ponderación a cada uno de los atributos involucrados.	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.		1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.		1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

Como se observa, una vez calificados cada uno de los atributos, se procedió a determinar la importancia de la afectación en 41 de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

Importancia de la afectación, calificada como SEVERA, atendiendo los valores presentados en la tabla que trae consigo el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 :

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

		Critico	61-80
--	--	---------	-------

Para el Cargo Tercero: Para el presente cargo es necesario mencionar que dado a que el mismo se relaciona con la ausencia de un permiso de caza para los 6 individuos del género Saimiri; el grado de afectación ambiental se estima con base en el riesgo de la extracción de los ejemplares sin los criterios técnicos y todas las consecuencias que ello puede ocasionar, así las cosas, a continuación, se califican los atributos correspondientes:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto el atributo a calificar mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma; así las cosas, es de anotar que para la situación en particular la norma (Artículo 259 del Decreto 2811 de 1974) establece, como requisito indispensable la obtención del permiso de caza, para la obtención de los ejemplares del género Saimiri; por lo tanto, debido a que los implicados realizaron las acciones que dan inicio al presente proceso en ausencia de dicho permiso, la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	La ausencia del permiso trae consigo un riesgo vinculado con la afectación de las poblaciones, tanto las poblaciones extracción como aquellas circundantes al área donde se mantienen los individuos dada la movilización de los ejemplares; lo anterior teniendo en cuenta que el género Saimiri no tiene distribución en el valle del cauca (Defler, 2003); sin embargo considerando que se desconoce la población de extracción, la proporción de machos y hembras, las tasas de reproducción, migración y datos referentes a la endogamia y el recambio genético, no es posible estimar los valores para los diferentes parámetros; por lo tanto nuevamente atendiendo al principio de la duda razonable, se le asignara la ponderación menor para cada atributo; no obstante, es importante mencionar que la información que se registra en la literatura referente a las distribución y el grado de	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.		1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de		1



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

	medidas de gestión ambiental.	vulnerabilidad de la especie, será evaluado al momento de calificar el riesgo, en un apartados posterior del presente informe.	
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, establecen claramente las acciones que deben ser enmarcadas dentro de las causales de atenuación o agravación en materia ambiental; conforme a lo anterior para el presente proceso se tendrá en cuenta lo siguiente:

Agravantes:

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición: Como bien se menciona en los cargos los infractores transgredieron la normatividad ambiental al no contar con el permiso correspondiente para realizar actividades que involucraban 133 individuos de la fauna silvestre. Es importante señalar que tal como lo mencionan los investigados en los diversos documentos aportados mediante comunicación con número radicado CVC 117552023, 127 de estos primates corresponden a la especie *Aotus griseimembra*, especie que desde el año 2015, se encuentra catalogada ante La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN en la categoría vulnerable (Link et al., 2021).

Conforme con lo anterior es evidente que se atentó contra ejemplares que se encontraban catalogados en un grado de amenaza para el año de comisión de la infracción (2021); por lo tanto, se da aplicación al presente agravante, el cual tiene un valor de 0,15.

Atenuantes:

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana: Se da aplicación a la presente atenuante, dado que, conforme a los cargos imputados en el presente proceso sancionatorio ambiental, no se estableció la existencia de daño ambiental.

Conforme a lo anterior es importante expresar que dicha situación ya fue valorada en la importancia de la afectación potencial en el numeral 8 del presente concepto.

En consecuencia, se obtiene que para el presente punto la calificación de agravantes y atenuantes dan como resultado final un valor de **0.15**.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe la fundación FUCEP, identificada con NIT 800125073-7, y la sociedad INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, son responsables de los cargos formulados, se realizará la valoración socio económica de los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711

DE 2024

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

implicados así:

Por tratarse de personas jurídicas debidamente constituidas se dará aplicación a los ponderados establecidos en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086 del 2010.

Fundación FUCEP. Conforme al certificado de existencia y representación legal de entidades sin ánimo de lucro aportado por los investigados, se evidencia que desde el año 2019 (folio 18), hasta el año 2023 (folio 142), la fundación se categorizaba como microempresa conforme a los criterios establecidos en la Resolución 225 de 2019 expedida por el DANE, así las cosas, se aplica lo siguiente:

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0,25

Por lo anterior, la capacidad socioeconómica de la Fundación FUCEP se estima en un valor de 0,25.

Sociedad INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA. Conforme al certificado de existencia y representación legal aportado por los investigados, se evidencia que desde el año 2022 (folio 87), la sociedad se categorizaba como pequeña empresa conforme a los criterios establecidos en la Resolución 225 de 2019 expedida por el DANE, así las cosas, se aplica lo siguiente:

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Pequeña	0,5

Por lo anterior, la capacidad socioeconómica de la Sociedad INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA. se estima en un valor de 0,5.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Es importante mencionar que no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas y sobre las cuales se formula el pliego de cargos constituyan daño ambiental, no obstante, si es claro que las actuaciones realizadas por los infractores en ausencia de permisos, dificulta el seguimiento y acciones de mitigación, corrección y compensación; por lo tanto, existen riesgos potenciales asociados a el incumplimiento normativo; así las cosas se realizará la evaluación y calificación del riesgo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
4. *Demolición de obra a costa del infractor;*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

(14 JUN 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

Establecida la responsabilidad de los infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los infractores, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer; no obstante, es importante recordar que el parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.1.2. también señala que *“En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”*

Considerando lo anterior y para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental.

Así las cosas, como de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, los previstos en los siguientes artículos:

1. *“Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios...*

...a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos...

...c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes”.

Lo anterior, considerando que los cargos mencionan la ejecución de actividades relacionadas con los individuos de la fauna silvestre sin el respectivo permiso de investigación; por lo tanto, queda sustentada la aplicación de la presente sanción.

2. *“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...”,* cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.
3. *“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 34 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 *2024* DE 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios...

...c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento”.

Frente a la presente sanción también se considera aplicable dado que la normatividad transgredida por los infractores se ajusta al criterio enunciado en el literal c.

Por todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

SANCIÓN PRINCIPAL: IMPONER a la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053 la siguiente sanción, conforme a los cargos primero, segundo y tercero imputados mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2023:

El decomiso definitivo de los 133 especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (Primates), encontrados por la CVC, el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA- INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, ubicadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733090, Vía a Puerto tejada, corregimiento el Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N - 76° 28' 57.86" W.

PRIMER SANCIÓN ACCESORIA: IMPONER a la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053 la siguiente sanción, conforme a los cargos primero, segundo y tercero imputados mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2023:

Multa, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.

SEGUNDA SANCIÓN ACCESORIA: IMPONER a la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

(19 FNE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053 la siguiente sanción; conforme a los cargos primero, segundo y tercero imputados mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2023:

Cierre temporal y parcial del establecimiento, **se ordena el cierre del establecimiento en lo concerniente a las labores que se relacionan y derivan de la investigación con y sobre fauna silvestre**; lo anterior hasta tanto se tramiten todos los permisos correspondientes para el funcionamiento de dichos proyectos de investigación.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de las de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 07111:000043 DE 2024

Página 36 de 47

(15 ENE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- *Ingresos directos* (y_1): No es posible conocer los ingresos directos derivados de las actividades desarrolladas, toda vez que si bien es evidente que se producía un lucro derivado de las investigaciones realizadas no reposa evidencia en el expediente que permitiera establecer el presente valor; por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).
- *Costos evitados* (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte de los infractores por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Los costos evitados por parte de las personas jurídicas investigadas para el presente proceso sancionatorio se relacionan con la evaluación para la obtención del permiso de investigación científica y caza. No obstante, no existe dentro del expediente prueba alguna para determinar el costo del trámite para dichos permisos, por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).
- *Ahorros de retrasos* (Y_3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- *Capacidad de detección de la conducta* (p): Teniendo en cuenta que las personas investigadas tuvieron trámites y permisos sujetos a seguimiento por parte de la Corporación se considera una capacidad de detección de la conducta alta, así las cosas, se le asigna un valor de 0.50.

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 0$

- Factor de temporalidad (α)

De conformidad con lo establecido en el “Parágrafo Tercero” del artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el informe del 24 de noviembre del año 2021, en el cual se identificó el hecho



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000743 DE 2007 DE 2024

(19 ENE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

generador del presente proceso sancionatorio, hecho consistente en la ausencia de permisos de investigación y caza al momento de realizar la visita esta Corporación; ausencia de permisos desde el vencimiento del plazo de la prórroga otorgada a través de la Resolución 0710 No. 0711 - 000743 de 2007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN No. 000028 DEL 21 DE FEBRERO DE 2005 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE ESTUDIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA”, esto es, desde el día 5 de febrero de 2013; teniendo en cuenta que, las acciones que se llevaron a cabo sin permiso solo fueron suspendidas hasta el día 16 de enero del 2023 con la imposición de la medida preventiva, se configura una temporalidad superior a 365 días, toda vez que en el expediente sancionatorio no reposa ningún permiso y/o autorización que respalde las acciones realizadas por los investigadores en el lapso de tiempo antes mencionado; así las cosas, la infracción se considera una acción sucesiva en el tiempo, por lo tanto tomará el valor máximo expresado por la norma, tal como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto:

Factor de temporalidad: $\alpha = 4$

Se reitera, que si bien, la Fundación FUCEP a través de su representante legal, bajo el radicado CVC No. 766212017, de fecha 28 de octubre de 2017, realizó una nueva solicitud de “Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica”, lo cierto es, que a la persona jurídica investigada desde el día 5 de febrero de 2013, se le había vencido la prórroga otorgada a través de la Resolución 0710 No. 0711 -000743 de 2007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN No. 000028 DEL 21 DE FEBRERO DE 2005 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE ESTUDIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA”, acto administrativo notificado el día 5 de febrero de 2008, y que el hecho de radicar una nueva solicitud de permiso, no constituye permiso o autorización alguna por parte de la Autoridad Ambiental.

- Evaluación del riesgo (r)

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

PARA EL CARGO PRIMERO y SEGUNDO

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 41$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que las infracciones para ninguno de los cargos se concretaron en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la evaluación del riesgo y se realizada en conjunto para los dos cargos dado que tienen la misma conducta.

$$r = o \times m$$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 38 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711, 000049 DE 2024

(18 JULIO 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que las investigaciones científicas en las cuales se relacionaban especímenes de la fauna silvestre se realizaron sin los permisos correspondientes, es válido afirmar que estas se ejecutaron al margen de los criterios técnicos y seguimiento de la Autoridad Ambiental. Conforme a lo anterior, es importante mencionar que, si bien el permiso es un requisito, su fin último es validar la posibilidad de realizar el proyecto sin detrimento del medio ambiente y velar por que se implementen las medidas necesarias para que las actividades que se derivan del permiso otorgado no causen perjuicios o impactos; para el caso en concreto se refiere a evitar, mitigar o resarcir los impactos sobre los elementos de la diversidad biológica y por ende evitar que se genere el detrimento del recurso y de los ecosistemas circundantes.

En consecuencia, es necesario mencionar que durante el desarrollo del proyecto se presentaron diversas situaciones de importancia, respecto a posibles impactos; estas se mencionan en el concepto 641 del 8 de noviembre del 2023; allí se plasman situaciones relacionadas con inconsistencias en la cantidad de individuos que se encuentran amparados por los permisos otorgados por CORPOMOJANA; así mismo existen inconsistencias en los reportes de muertes y nacimientos, desconocimiento del destino final de varios ejemplares, fugas y sustracciones de individuos, entre otras situaciones que ponen en riesgo no solo a los primates que se tenían bajo captura, sino también a las poblaciones de fauna silvestre aledañas e incluso riesgos sobre la salud humana.

Inicialmente es imperativo mencionar que el desconocimiento de la cantidad de ejemplares y los destinos finales de los mismos, constituyen un detrimento del recurso, dado que es plenamente evidenciable que los infractores no llevaban un control respecto a las poblaciones mantenidas en cautiverio, por tanto, los individuos faltantes o sobrantes de los que se desconoce el origen o destino final constituyen vacíos legales.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que las investigaciones que se realizaban consistían en la inoculación del parásito Plasmodium a algunos de los primates, por ende, las fugas de estos individuos podrían propiciar la inoculación del parásito a poblaciones animales que en condiciones naturales no están expuestas a éstos tipos de microorganismos; es de considerar que Colombia al ser un país neotropical tiene las condiciones apropiadas para albergar los vectores del Plasmodium (Instituto Nacional de Salud, 2018) que finalmente terminarían diseminando el agente biológico.

Adicionalmente, existe un riesgo a la salud humana, el mismo se configura debido a que el Plasmodium que se inocula en los primates también tiene como hospedero al ser humano (Instituto Nacional de Salud, 2002), es de considerar que el centro de investigación donde se alojaban los ejemplares, se encuentra ubicado relativamente cerca de asentamientos humanos; por tanto, ante la ausencia de permiso, se desconoce si en los casos de fugas o sustracciones, se informó a las autoridades sanitarias correspondientes, o si se implementaron las medidas para mitigar el presente riesgo dado que se puede generar un contagio masivo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 000049 DE 2024

(19 ENE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Aunado a lo anterior es importante señalar que, si bien los animales se encontraban confinados en módulos cerrados por malla eslabonada y poli sombra verde para evitar las fugas y/o sustracciones, conforme al informe de fecha 31 de enero a 02 de febrero del 2023 se menciona que *“la malla eslabonada tenía aberturas en algunos sitios”* adicional a que *“algunas de las jaulas no cuentan con bisagras en buen estado y la puerta de la jaula se puede remover con facilidad”*.

No obstante, a lo anteriormente mencionado teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento adicional respecto a los efectos de esta fuga en el ecosistema, así como tampoco existe registro final de muchos de los individuos, no se puede abordar la materialización del riesgo; por lo tanto y bajo estas condiciones, se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta afectación es baja, es decir, que la variable “o” es 0,40.

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 41, la magnitud potencial de la afectación (m), es igual a 65 de conformidad con la tabla que trae consigo el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, en lo referente a la Magnitud Potencial de la Afectación (m) Así las cosas:

$$r = 0,4 \times 65$$

$$r = 26$$

Evaluación del riesgo: r = 26

- Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley: Para el caso en concreto el valor del salario mínimo se tomará de acuerdo con el valor estipulado para el año de comisión de la infracción, de manera que se tomará el SMMLV del año 2021, correspondiente a un valor de novecientos ocho mil quinientos veinte y seis pesos (\$ 908.526).

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * 908.526) * 26$$

$$R = 260.547.086$$

Valor monetario del riesgo: R = 260.547.086

PARA EL CARGO TERCERO

$$I = (3 * 12) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 = 41$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que las infracciones para el cargo se concretaron en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la evaluación del riesgo.

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 40 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000049 DE 2024

(2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Dado que el presente caso relaciona la tenencia de 6 individuos pertenecientes a la especie *Saimiri* sp. sin el respectivo permiso de caza, el riesgo vinculado a la tenencia de estos individuos, se sustenta en la extracción de los mismos de la población de origen; es decir su extracción implica un riesgo toda vez que se disminuyó la cantidad de individuos en el medio, que a su vez dejaron de ser un potencial reproductor, limitando el recambio genético; así mismo, estos ejemplares y su futura descendencia dejó de formar parte del flujo de energía en las redes tróficas y con ello se pudieron afectar funciones ecosistémicas importantes como lo son la dispersión de semillas, la conectividad entre fragmentos de bosque y el aporte al porcentaje de biomasa en el suelo (Chapman, 1989; Castaño *et. al.*, 2010); lo anterior, sin excluir que se afecta una de las cualidades más importantes de los primates y es el hecho de que su mera existencia es de gran interés para la conservación, toda vez que al ser una especie carismática a menudo cumplen un efecto como especies bandera, condición que en muchas ocasiones propicia la conservación de todo un ecosistema (Karanth, 1992; Vargas *et. al.*, 2002).

Así mismo se debe tener en cuenta que se presume que la especie sobre la cual se realizaron las acciones que conllevaron al presente procedimiento sancionatorio ambiental corresponde a *Saimiri cassiquiarensis*, la cual, si bien no se encuentra en una categoría de amenaza, está catalogada como preocupación menor (LC) (Paim *et. al.*, 2021), debido a que su distribución se limita a sur américa y se proyecta una disminución continua de su área de hábitat (Paim *et. al.*, 2013; Cooper & Hernández-Camacho, 1975), enfrentándose a amenazas como la expansión de la frontera agrícola y la fragmentación de hábitat por desarrollo vial (Carretero-Pinzón, 2013).

No obstante a lo anterior, es de mencionar que existe desconocimiento total respecto al sitio puntual de extracción de los ejemplares, por tanto, se desconocen las condiciones de la población anteriores y posteriores a la caza ilegal que se generó, así las cosas y bajo estos argumentos, se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta afectación es baja, es decir, que la variable “o” es 0,4.

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 41, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65, de conformidad con lo establecido en la Tabla que trae consigo la “Magnitud Potencial (m)” en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, Así las cosas :

$$r = 0,4 \times 65$$
$$r = 26$$

Evaluación del riesgo: r = 26

- Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley: Para el caso en concreto el valor del salario mínimo se tomará de acuerdo con el valor estipulado para el año de comisión de la infracción, de manera que se tomará el SMMLV del año 2021, correspondiente a un valor de novecientos ocho mil quinientos veinte y seis pesos (\$ 908.526).

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000049 DE 2024

(19 FNE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

$$R = (11,03 * 908.526) * 26$$

$$R = 260.547.086$$

Valor monetario del riesgo: R = 260.547.086.

Conforme lo anterior y derivado del **promedio** que indica la norma entre los tres cargos establecidos y su respectiva valoración del riesgo, se tiene un valor de **260.547.086**, dado que para los 3 se estableció el mismo valor.

- Agravantes y Atenuantes (A):

Los agravantes y/o atenuantes al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:

Agravantes y Atenuantes: A = 0.15

- Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso, por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: Ca = 0

- Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica de los infractores es la siguiente:

Capacidad Socioeconómica FUNDACION CENTRO DE PRIMATES = 0,25

Capacidad Socioeconómica CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA = 0,5

Finalmente se determina que, de acuerdo con la diferencia en cuanto a la capacidad socioeconómica de los infractores, se requiere el cálculo de la multa de una manera diferencial; atendiendo al principio de discriminación positiva. Conforme a lo anterior se aplica la fórmula para determinar el valor final de la sanción:

Multa para la **FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP**, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(4 * 260.547.086) * (1 + 0.15) + 0] * 0,25$$

MULTA = 299.629.149

Multa para la sociedad **CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA**, identificada con NIT 805030655-2, representada



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 42 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 **0710.000033** DE 2024

(0710.000033)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(4 * 260.547.086) * (1 + 0.15) + 0] * 0,5$$

MULTA = 799.011.065

Dé acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer a la **FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP**, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562 corresponde la suma de \$ **299.629.149** (Doscientos noventa y nueve millones seiscientos veintinueve mil ciento cuarenta y nueve pesos) equivalente a 258.3 SMMLV en el año 2023 y a 7.064,7 Unidades de Valor Tributario - UVT para el año 2023

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer a la la sociedad **CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA**, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053 corresponde la suma de \$ **799.011.065** (setecientos noventa y nueve millones once mil sesenta y cinco pesos) equivalente a 688.8 SMMLV en el año 2023 y a 18.839,3 Unidades de Valor Tributario - UVT para el año 2023

(Hasta aquí lo extraído del Informe Técnico de Responsabilidad)

Que así las cosas, con fundamento en el informe de visita de fecha 24 de noviembre de 2021 y demás pruebas que reposan en el expediente sancionatorio No. 0711-039-003-029-2022, al igual que con base en el anterior “Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, esta Dirección Ambiental Regional, habrá de declarar responsable a la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053 y a la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, de los cargos primero, segundo y tercero formulados en el “AUTO POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” de fecha 19 de mayo de 2023, exonerando a las personas jurídicas antes mencionadas del cargo cuarto (4), formulado a través del mismo Auto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 43 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-00004 y DE 2024

(0710-00004 y DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, respecto a las infracciones en materia ambiental estable lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a decidir el procedimiento sancionatorio que se adelantó bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022 y, habiendo verificado los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, encuentra procedente sancionar a los presuntos infractores, por haber sido encontrados responsables, de los cargos primero, segundo y tercero formulados a través del Auto de fecha 19 de mayo de 2023, toda vez, que durante todo el procedimiento que se adelantó, los presuntos infractores no desvirtuaron la presunción de culpa o dolo por medio de algún medio probatorio, para lo cual tuvo la carga de la prueba y pudo en las respectivas etapas del procedimiento que se adelantó, allegar la prueba tendiente a demostrar que para la fecha de la visita realizada por la Corporación, esto es, el día 24 de noviembre de 2021, tenía vigente el respectivo de estudio con fines de investigación para los cargos primero y segundo, así como el de caza para el cargo tercero, que les permitiese a los presuntos infractores realizar la actividad de investigación en o sobre los especímenes de Fauna Silvestre encontrados en sus instalaciones el día 24 de noviembre de 2021, instalaciones ubicadas en la Vía a Puerto tejada, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, localizadas en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" W. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 44 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711

DE 2024

(2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Ahora bien, los actos administrativos que ponga fin a un procedimiento sancionatorio deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que el sancionado pueda ejercer los respectivos recursos de ley a que tiene derecho, así como los terceros interesados, además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Así las cosas, con lo evidenciado en el informe de visita de fecha 24 de noviembre de 2021, y no habiendo aportado los presuntos infractores, prueba alguna que infiera el cumplimiento de la normatividad ambiental señalada en los cargos primero, segundo y tercero formulados por esta Corporación, y no estando probada para estos tres primeros cargos la configuración de alguna de las causales de exoneración establecidas en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, se pudo establecer con certeza la responsabilidad de los presuntos infractores frente a los Cargos Primero, Segundo y Tercero, formulados en el Auto de fecha 19 de mayo de 2023, es por ello, y con base en el “INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER” de fecha 26 de diciembre de 2023, que esta Dirección Ambiental Regional, habrá de imponer:

- Como SANCIÓN principal el Decomiso Definitivo de los especímenes de fauna silvestre objeto del decomiso preventivo.
- Como Primera Sanción Accesorias: A título de MULTA a la **FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP**, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, la suma de \$ **299.629.149** (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.) equivalente a 258.3 SMMLV en el año 2023 y a 7.064,7 Unidades de Valor Tributario - UVT para el año 2023 y a la sociedad **CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA**, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053, la suma de \$ **799.011.065** (setecientos noventa y nueve millones once mil sesenta y cinco pesos) equivalente a 688.8 SMMLV en el año 2023 y a 18.839,3 Unidades de Valor Tributario - UVT para el año 2023.
- Como segunda Sanción Accesorias: Cierre temporal y parcial del establecimiento, de las personas jurídicas investigadas, en lo concerniente a las labores que se relacionan y derivan de la investigación con y sobre fauna silvestre; lo anterior hasta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 45 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 000369 DE 2024

(0710)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

tanto se tramiten todos los permisos correspondientes para el funcionamiento de dichos proyectos de investigación.

Por último, en razón a lo establecido en el Concepto Técnico No. 641-2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, y en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 26 de diciembre de 2023, esta Dirección Ambiental Regional, habrá de EXONERAR a la **FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP**, identificada con NIT 800125073-7, así como a la a la sociedad **CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA**, identificada con NIT 805030655-2, del cargo cuarto (4), formulado en el Auto de fecha 19 de mayo de 2023.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables a la **FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP**, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora **MYRIAM AREVALO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y a la sociedad **CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA**, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor **SOCRATRES HERRERA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053, de los cargos primero, segundo y tercero, que fueron imputados conforme a lo dispuesto en el Auto de formulación de cargos del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, IMPONER como SANCIÓN PRINCIPAL a la **FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP**, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora **MYRIAM AREVALO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y a la sociedad **CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA**, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor **SOCRATRES HERRERA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053, el **DECOMISO DEFINITIVO** de los especímenes de fauna silvestre, así como de los demás elementos objeto de la medida preventiva, Resolución 0710 No. 0713 – 00036 de 2023, “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)”.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER Como Primera Sanción Accesoría, a título de **MULTA** a la **FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP**, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora **MYRIAM AREVALO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, la suma de \$ **299.629.149** (DOSCIENTOS NOVENTA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 46 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.) equivalente a 258.3 SMMLV en el año 2023 y a 7.064,7 Unidades de Valor Tributario - UVT para el año 2023, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER Como Primera Sanción Accesorias, a título de MULTA a la sociedad **CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA**, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053, la suma de \$ **799.011.065** (SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES ONCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.) equivalente a 688.8 SMMLV en el año 2023 y a 18.839,3 Unidades de Valor Tributario - UVT para el año 2023, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER Como Segunda Sanción Accesorias, a la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y a la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053, el **CIERRE TEMPORAL Y PARCIAL** del establecimiento, de las personas jurídicas investigadas, en lo concerniente a las labores que se relacionan y derivan de la investigación con y sobre fauna silvestre; lo anterior hasta tanto se tramiten todos los permisos correspondientes para el funcionamiento de dichos proyectos de investigación.

PARÁGRAFO 5.1: Adelantar todas las actuaciones a que haya lugar, incluidas las administrativas que demuestren ante esta Autoridad Ambiental, en un término no mayor a 30 días, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, el cumplimiento de la SANCIÓN impuesta en el presente artículo.

ARTÍCULO SEXTO: EXONERAR a la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP, identificada con NIT 800125073-7 representada legalmente por la señora MYRIAM AREVALO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.562, y a la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA - INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificada con NIT 805030655-2, representada legalmente por el señor SOCRATRES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053, del Cargo Cuarto formulado a través del Auto de fecha 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo presta mérito MÉRITO EJECUTIVO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 47 de 47

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 DE 2024

(2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, proceder con el reporte del infractor al RUIA, en atención a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a las personas jurídicas investigadas o a su apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011,

PARÁGRAFO 9.1: NOTIFICAR a los terceros interesados reconocidos dentro del presente procedimiento sancionatorio e materia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en virtud de lo indicado en el inciso tercero del artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 10.1: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, copia del Concepto Técnico No. 641-2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, para lo de su competencia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en razón a lo señalado en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de Reposición en subsidio de Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de conformidad con el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009, en los terminos que para ello dispuso la ley 1437 de 2011.

DADA EN CALI,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró - Revisó: Luis H. Cardona Cardona - Profesional E. - DAR Suroccidente.
Aprobó: Henry Trujillo Aviles - Coordinador UGC- Timba - Claro - Jamundí -DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-003-029-2022

